



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 10 de diciembre de 2019  
DM-1832-2019

Señora  
Flor Sánchez Rodríguez  
Jefa de Área  
Área de Comisiones Legislativas VI  
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo conferido mediante Oficio N°HAC-751-2019 de 28 de noviembre de 2019, recibido en esa misma fecha mediante correo electrónico en el que solicita criterio al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Proyecto de Ley denominado: *“Ley para Promover la Titularización de Flujos Futuros como Alternativa Financiera para el Desarrollo de Obra Pública”*, Expediente Legislativo N° 21.649 me permito informar lo siguiente:

1) La finalidad de proyecto de ley consiste en buscar autorizar a las entidades del Gobierno Central, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades y a las empresas públicas del Estado la constitución de fideicomisos y otras figuras que funcionen como vehículos de propósito especial, para que a través de éstas se canalicen los recursos financieros de carácter nacional, internacional y mixto, con el objetivo de financiar proyectos de desarrollo de obra pública, desde el inicio de factibilidad del proyecto en todas sus etapas de preanálisis hasta su ejecución y entrega al Estado costarricense.

2) La Procuraduría General de la República en diversas oportunidades se ha pronunciado respecto a la figura del fideicomiso como un mecanismo apropiado de construcción de obra pública, en ese sentido se puede considerar lo expuesto en la Opinión Jurídica OJ-072-2014 de 14 de julio de 2014:

*“Dada las características del patrimonio fideicometido, la flexibilidad y versatilidad de este contrato mercantil, el fideicomiso se considera un instrumento muy apropiado para las asociaciones público-privadas fundadas en el project finance. Una figura que ha sido considerada apta para la administración de recursos públicos. En efecto, se postula que el fideicomiso puede ser utilizado para los proyectos de desarrollo de obra pública. El patrimonio fideicometido puede comprender no solo capital aportado por el empresario, sino los recursos provenientes del proyecto mismo, derechos de créditos, rendimientos financieros derivados de la inversión del patrimonio fiduciario, el producto de emisiones de valores... Lic. Francisco Javier Treviño Moreno: El buen uso del fideicomiso en las Asociaciones Público Privadas. XX Congreso Latinoamericano de Fideicomiso -COLAFI - 2010 (<http://www.Felaban.com/congreso.php?id=54>), Michael MORCOM: El Vehículo Fiduciario como Administrador de Recursos Públicos. Una Visión General. FELABAN, XXIII Congreso Latinoamericano de Fideicomiso COLAFI, 2013”.*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

La Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N°8131 de 18 de setiembre de 2001), estableció disposiciones que tienden a evitar el riesgo de que el fideicomiso se convierta en un mecanismo de gestión paralela de fondos públicos, ya que regula que la constitución de fideicomisos sea autorizada únicamente por ley, sino que además esta regule las condiciones generales que contendrá el contrato de fideicomiso, para lo que nos interesa establece el artículo 14 de dicha ley lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.- Sistemas de contabilidad.** Los entes establecidos en el artículo 1 no podrán constituir fideicomisos con fondos provenientes del erario de no existir una ley especial que los autorice. Dicha ley regulará las condiciones generales que se incluirán en el contrato de fideicomiso. Estos entes se sujetarán a la legislación vigente en lo relativo a la contratación tanto de bienes y servicios como del recurso humano necesario para la consecución de los objetivos. Asimismo, dichos contratos de fideicomiso serán de refrendo obligado por parte de la Contraloría General de la República, la cual, para todos los efectos y en acatamiento del mandato constitucional, deberá fiscalizar el uso correcto de los dineros, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como emitir las directrices atinentes a procurar un manejo sano de ellos”

Al mismo tiempo se establece que la Contraloría General de la República debe refrendar los contratos de fideicomiso, así como brindar la fiscalización del manejo de los recursos públicos. De modo que un fideicomiso que implique una gestión distinta de lo dispuesto en la Ley 8131, deban ser autorizados por una ley y esta debe disponer en forma expresa sobre el mecanismo de gestión.

El fideicomiso no asegura un financiamiento; tampoco que de obtenerse un financiamiento, este se caracterice como fuera de balance. Sin embargo, al permitir una administración de recursos separada (separación legal de ingresos), se constituye en la figura requerida por los bancos e inversores en el mercado de capitales, sobre todo como titularización de flujos (Michael MORCOM, loc. cit), ver Opinión Jurídica 072 del 14 de julio de 2014.

3) Actualmente existe en la corriente legislativa el proyecto de ley denominado: “Ley General de Contratación Administrativa”, expediente legislativo 21.546, el cual dentro de su normativa el Capítulo VI exclusivo para “Contratos de Fideicomisos, Sesión II: Fideicomiso de Obra Pública”, el cual debería de considerarse o integrarse para evitar eventuales contradicciones.

4) Es importante tomar en cuenta que existe la “Ley Autorización para el desarrollo de infraestructura de transporte mediante fideicomiso” (N° 9422 de 16 de febrero de 2017), la cual autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, ya sea por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), o ambos conjuntamente, constituir fideicomisos de interés público con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, a efectos de planificar, diseñar, financiar, construir, operar y dar mantenimiento a la obra de infraestructura de transporte.

5) Se sugiere, actualizar la justificación de la situación económica con información del año 2019 ya que la única referencia estadística que se cita en la parte dispositiva del proyecto corresponde al año 2018.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

6) Observaciones sobre el articulado propuesto:

<b>Artículo del Proyecto de Ley</b>	<b>Comentario, propuesta u observación</b>
<b>Artículo 1°.</b> "...desde el inicio de factibilidad del proyecto en todas sus etapas de preanálisis hasta su ejecución y entrega al Estado costarricense"	<b>Artículo 1°</b> "... desde el inicio de la etapa de factibilidad hasta su ejecución y entrega al Estado costarricense"
<b>Artículo 4°.</b> "...El o los proyectos resultantes deberán estar incorporados en el Sistema Nacional de Inversión Pública, a fin de garantizar su adecuación a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo".	<b>Artículo 4°.</b> "...El o los proyectos resultantes deberán cumplir con lo establecido por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), a fin de garantizar su adecuación a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo".

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

- C. Sra. Johanna Salas Jiménez, Jefatura, Unidad de Inversiones Públicas. MIDEPLAN.  
Sr. Álvaro González Hernández, Asesor de Despacho Ministerial. MIDEPLAN.  
Sr. Rolando Hidalgo Ramírez, Asesor de Despacho Ministerial. MIDEPLAN.  
Sra. María José Zamora Ramírez, Jefatura de Asesoría Jurídica. MIDEPLAN.  
Archivo.

